



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa al número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa, remitido por la Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Primero, fracción II y Trigésimo Tercero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:00 horas del día 10 de enero de 2018, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso confirmación de la **clasificación como información reservada** relativa al número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa, remitido por la Coordinación General Administrativa de la Universidad de Guadalajara (en adelante CGADM), y
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM confirme, modifique o revoque la clasificación de la información remitida por la CGADM, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1044/2017, de conformidad con los siguientes:

manu





ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 06 de diciembre de 2017, a la 01:34 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

"Números de celulares, a cargo de quién están y modelos de los mismos." (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1044/2017.

TERCERO. Con fecha 08 de diciembre de 2017, se previno al solicitante para que en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación, aclare con precisión a que dependencia en específico se refiere su escrito de solicitud, dando cumplimiento a la prevención, mediante correo de fecha 11 de diciembre de 2017, teniéndose por recibido con fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual señaló que requería la información "Del CUCosta" (Sic).

CUARTO. Luego de ello, la CTAG requirió a la CGADM, mediante oficio CTAG/UAS/3333/2017, del 13 de diciembre de 2017, la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO. En virtud de lo anterior, la CGADM dio contestación al requerimiento de la CTAG y remitió el oficio CGADM/8091/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, remitiendo la información requerida por el solicitante, y a su vez, la clasificación de información reservada relativa al número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa contenido en la documentación remitida por la CGADM, la cual este Comité tiene por recibida, y;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

2. Que la CGADM remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con el número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa, en el marco del expediente UTI/1044/2017.

3. Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:

a) Que el número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa, debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:

- En la Universidad de Guadalajara existen ciertos funcionarios que por el cargo que tienen conferido, en ocasiones deben trasladarse a un lugar distinto al de sus oficinas de trabajo, por lo que en algunos casos no pueden ser localizados en un número de teléfono fijo de la dependencia a su cargo; sin embargo, por el tipo de funciones que realizan es necesario que se tenga una comunicación permanente y ágil, para atender los asuntos de su competencia;
- Como medida administrativa dentro de esta Casa de Estudio, se ha determinado otorgar teléfono celular institucional como herramienta de trabajo para agilizar la comunicación que lleva a cabo dicho funcionario universitario en el ejercicio de sus funciones y atribuciones;





- Es de destacarse que el teléfono celular institucional no es utilizado como un medio de comunicación entre los funcionarios universitarios y los particulares, toda vez que conforme lo previsto en los incisos i) y j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 8 de la LTAIPEJM, los medios idóneos mediante los cuales los particulares que así lo consideren pueden establecer comunicación con el sujeto obligado, es en el domicilio, número de teléfono, faxes, correo electrónico oficial y directorio del sujeto obligado, en los días y dentro de los horarios de atención señalados para tal efecto, los cuales son puestos a disposición del público en general a través de la página de internet de Transparencia de la Institución;
- Aunado a lo anterior, al dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario, puede darse información que podría servir de base para facilitar que se incurra en una intervención ilegal de sus comunicaciones, cuestión esta que se ha proscrito conforme lo dispuesto por el artículo 16, doceavo párrafo, de la Carta Magna; que es considerada como una conducta delictiva según lo dispuesto por el artículo 177 del Código Penal Federal, y que exclusivamente puede ser autorizada la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- Por otro lado, debe resaltarse que a través de un mal uso del número de teléfono celular institucional, puede conocerse la localización geográfica en tiempo real de la persona que tenga en posesión el dispositivo, la cual es definida como la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada, conforme la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que conforme al artículo 190 de la mencionada legislación, el acceso lícito a dicha localización geográfica, en tiempo real, únicamente debe darse a través de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, atendiendo las reglas establecidas por el Título Octavo de la Colaboración con la Justicia, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que cualquier omisión o desacato a dichas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable;
- Adicionalmente, no debe perderse de vista que el dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario del rango de Rector de Centro Universitario de la Universidad de Guadalajara, podría afectar el ejercicio normal de su encargo, toda vez que el hecho de que pudiera recibir cotidianamente llamadas de un número considerable de particulares podría obstaculizar el objetivo principal por el que se otorgó dicha herramienta de trabajo, que es posibilitar al funcionario universitario una comunicación ágil, eficiente y permanente para la realización de las funciones que le fueron encomendadas.

manul





b) Que para analizar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el párrafo 1 del artículo 18 de la LTAIPEJM y los lineamientos Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) y Décimo Tercero de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Protección), este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM, específicamente en los incisos a) y c), de la fracción I, del párrafo 1, de su artículo 17, en relación con los lineamientos trigésimo primero fracción II y trigésimo tercero fracción I de los Lineamientos de Clasificación.**
 - En primer lugar debe resaltarse que la difusión de la información relativa al número de teléfono celular institucional del Dr. Marco Antonio Cortés Guardado, podría poner en riesgo su vida o seguridad, tomando en cuenta que conforme lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, la información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos del inciso c), fracción I, párrafo 1, del artículo 17 de la LTAIPEJM, cuando con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia.

Lo anterior, toda vez que dar a conocer el número de teléfono celular institucional de un funcionario universitario, puede constituir un medio para incurrir en una intervención ilegal de sus comunicaciones, con lo cual se podría tener acceso a información reservada o confidencial que maneja en ejercicio de su encargo, y que precisamente a través de un mal uso de dicha información se podría acceder a la localización geográfica en tiempo real, con lo cual se podría conocer la ubicación aproximada, en el momento en que se procesa una búsqueda, de la persona que tenga en su posesión el teléfono celular institucional, y por ende tener conocimiento, por ejemplo, de su domicilio particular, con lo cual estaría poniendo en un riesgo considerable tanto a ésta persona, como a su familia, así como una intromisión a su intimidad.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Aunado a lo anterior y considerando que el número de teléfono celular institucional que se desprende de la solicitud de información es el asignado al Rector del Centro Universitario de la Costa, la difusión de la información en cuestión puede además comprometer la seguridad del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 17 de la LTAIPEJM, ya que según lo previsto por la fracción II del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos de Clasificación, **se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo de los tres Poderes del Estado, Gobiernos Municipales y los órganos con autonomía constitucional.**

En este sentido, es de resaltarse que conforme lo previsto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 1 de su Ley Orgánica, la Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco y como tal, una institución del Estado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, el Rector del Centro Universitario de la Costa es el representante y primera autoridad ejecutiva del Centro Universitario.

Es por ello, y tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente punto es que se considera que la difusión de la información solicitada, puede afectar la integridad física del Dr. Marco Antonio Cortés Guardado, en su carácter de Rector del Centro Universitario de la Costa y primera autoridad ejecutiva de dicho Centro, y por lo tanto pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de Jalisco.

- **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM, toda vez que, dicha ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º, Apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4º párrafo sexto, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.**

Atendiendo lo previsto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6º Constitucional, la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En este orden de ideas, uno de los objetos de la LTAIPEJM es el de clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados, según lo dispuesto por la fracción IV, párrafo 1 de su artículo 2, y una de dichas clasificaciones puede ser la información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella, atendiendo lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, del párrafo 2, del artículo 3 de la LTAIPEJM.

Manuel





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En esta tesis, la fracción II del apartado A, del Artículo 6° de la Constitución Federal, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes y que conforme lo previsto por la fracción III del párrafo 1, del artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, uno de sus objetivos es proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, a los cuales existe el riesgo de acceder a través de la intervención de comunicaciones y localización geográfica en tiempo real de la persona que tiene en su posesión el teléfono celular institucional en cuestión.

Por su parte, el primer y segundo párrafos del artículo 16 de la Carta Magna, disponen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. El mencionado artículo en su doceavo párrafo señala que las comunicaciones privadas son inviolables y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, estableciendo las excepciones en que las autoridades pueden intervenirlas, excepciones que en el caso concreto no se han actualizado.

En otro orden de ideas, conforme el tercer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, cuestión esta que es retomada por el párrafo 3, del artículo 1, de la LTAIPEJM el cual señala que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para interpretar tal derecho al amparo de los citados ordenamientos, debe referirse que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, reconoce en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.





Con el mismo objetivo proteccionista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Es por ello, que debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los funcionarios universitarios es de naturaleza pública, lo cierto es que conforme lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros¹.

- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia. Como ya se ha expuesto y señalado reiteradamente en la presente acta, el daño o perjuicio que se produciría con la revelación de la información consiste en la posible intervención en la vida privada de un funcionario universitario, tanto en el ámbito de sus comunicaciones como en el de su localización geográfica, con lo cual existe la inminente posibilidad de poner en peligro la vida y la seguridad del funcionario universitario y de su familia, sin olvidar que al poner en riesgo la integridad física del Rector del Centro Universitario de la Costa, se desestabilizaría la propia dependencia. Adicionalmente es de considerarse que en ejercicio de las funciones del Rector de Centro, tiene acceso a información pública protegida, por lo que al dar a conocer la información solicitada, adicionalmente existe el riesgo de que a través de una intervención de las comunicaciones del teléfono celular institucional del Rector de Centro, se tenga acceso a información confidencial o reservada en posesión de la Universidad de Guadalajara, la cual debe ser protegida en términos de la propia LTAIPEJM.

Manuel

¹ Criterio 11/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.”





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es necesario señalar que con la reserva de la información de ninguna manera se estaría restringiendo el derecho de acceso a la información de los particulares, ya que como se señaló en la presente acta, los teléfonos celulares institucionales no son utilizados como un medio de comunicación entre los funcionarios universitarios y los particulares, toda vez que conforme lo previsto en los incisos i) y j), de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 8 de la LTAIPEJM, los medios idóneos mediante los cuales los particulares que así lo consideren pueden establecer comunicación con el sujeto obligado es en el domicilio, teléfonos, faxes, correo electrónico oficial y directorio del sujeto obligado, en los días y dentro de los horarios de atención señalados para tal efecto, los cuales son puestos a disposición del público en general a través de la página de internet de Transparencia de la Institución. Es por ello que se considera que a través de esos mecanismos los particulares puedan establecer una comunicación permanente, si así lo consideran necesario, con el sujeto obligado, para solicitar la información pública que les permita evaluar detenidamente el comportamiento de los funcionarios públicos.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Este Comité considera que reservar la información solicitada en nada impide a los particulares evaluar de forma permanente el destino que se da a los recursos que se destinan a solventar esa prestación, ni transgrede su derecho de acceso a la información ya que existen medios idóneos para entablar contacto telefónico con el sujeto obligado, es por ello que dicha reserva no se contrapone con el objeto de la LTAIPEJM de transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público, previsto en la fracción II, del párrafo 1, de su artículo 2° de dicha Ley, sino que es un mecanismo que ayuda a cumplir cabalmente el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales tutelados por la LTAIPEJM.

Tomando en consideración lo antes expuesto, y en atención a lo señalado por el Lineamiento Noveno de los Lineamientos de Protección, así como la fracción II del artículo 18 del LTAIPEJM, debe precisarse que la publicidad de la información solicitada, relativa al número de teléfono celular institucional del Dr. Marco Antonio Cortés Guardado, Rector del Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en primer plano tanto a su persona como a su familia, toda vez que a través del conocimiento y mal uso de la información, desde el momento en que se conozca podrían intervenir sus comunicaciones y conocerse su localización geográfica, en tiempo real, lo cual permitiría tener acceso a diversa información que por su naturaleza podría considerarse como reservada y confidencial. Adicionalmente, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable a la estabilidad del Centro Universitario de la Costa y en consecuencia a la Universidad de Guadalajara, como una de las instituciones del Estado de Jalisco, pues como ya se mencionó existe el riesgo de afectar la integridad física de su autoridad ejecutiva, el Rector del Centro Universitario.

Es por ello que este Comité considera que el número de teléfono celular institucional de los funcionarios universitarios, en este caso el del Rector del Centro Universitario de la Costa, debe considerarse temporalmente de acceso restringido, con excepción de las autoridades que de conformidad con la ley puedan tener acceso a éste, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo previsto en materia de intervención a comunicaciones, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones en la materia que de ellas deriven.

manu



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que el número de teléfono celular institucional del Dr. Marco Antonio Cortés Guardado, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta el día 30 de abril de 2019, periodo que durará en su cargo de Rector del Centro Universitario de la Costa.

4. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, incisos a) y c) de la LTAIPEJM, así como de los Lineamientos Trigésimo Primero, fracción II y Trigésimo Tercero, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista el documento en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA del número de teléfono celular institucional del Rector del Centro Universitario de la Costa, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta el día 30 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 19:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 10 de enero de 2018

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

Mtra. Ma. Asunción Torres Mercado
Contralora General

Mtro. César Omar Avilés González
Secretario del Comité